

**B. J. C/ G. M. T. L. M.
S/ PROTECCION CONTRA LA
VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)
Exp N°: LZ-46963-2017
Jz. Familia Nro. 10
Reg. Sent. Int: 131
Folio Sent. Int: 206**

Lomas de Zamora, 24 de Abril de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Vienen los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a fs. 120/122 contra la providencia de fs. 109, en la cual la Sra. Jueza A quo no hace lugar al pedido de ubicación y paradero del demandado. Asimismo pospone la entrevista interdisciplinaria para el momento oportuno en que se encuentre acreditado el domicilio real del demandado.

CONSIDERANDO:

i. De las constancias del presente surge que en el mes de Julio de 2018, el Sr. Juez A quo resolvió fijar un perímetro de exclusión de 500 mts. al demandado Sr. T. L. M. G. M. para circular con respecto al domicilio de la Sra. J. B., medida que fuere ordenada por el término de 120 días hábiles. (v. fs. 21/22).

Seguidamente, y raíz de una nueva denuncia, con fecha 8 de Enero de 2019, se resolvió una prohibición de acercamiento al demandado respecto a la denunciante Sra. B. por el término de 90 días hábiles. (v. fs. 48/49).

Que a fs. 67/68 se amplió el perímetro de exclusión al demandado para circular o permanecer respecto al domicilio de los niños B.G.M., L.G.M., R.G.M. y E.G.M. respecto de su domicilio, siendo la vigencia de la presente medida de 30 días corridos.

Que la parte actora a raíz de no tener información respecto de la notificación de las medidas dispuestas y, siendo que en el domicilio de la calle F***** Nro. *** de Adrogué, perteneciente al demandado, no lograron notificarle las resoluciones dictadas en autos, solicita se disponga la búsqueda y paradero de aquél a fin de notificar las mismas, a lo que se resolvió no hacer lugar a lo peticionado, en virtud de existir en el fuero penal Unidades Funcionales de Instrucción especializadas en búsqueda de paradero.

ii. Ahora bien, un análisis de la cuestión permite anticipar, por los motivos que a continuación se precisarán, que la queja traída merecerá favorable recepción.

La finalidad de la ley de violencia 12.569 es hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas evitándose el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas que -de otro modo- podrían ser irreparables, pues solo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias (Ana M. Chechile "Violencia Familiar; comentarios... "L.L. n° 6259, agosto/01; CNac. Civ., Sala C, JA 1997-IV-292).

En este contexto, y adentrándonos al tema en controversia, conforme lo dispone el art. 8 bis (texto según Ley 14509), "La jueza o juez tendrá amplias

facultades para ordenar e impulsar el proceso pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material".

Resulta claro, por ende, que la norma mencionada faculta al juez a cargo del proceso a ubicar el paradero del presunto agresor; teniendo la posibilidad -como consecuencia de la potestad jurisdiccional que la ley le confiere- de requerir la intervención de los organismos del Estado que resulten pertinentes tales como, por ejemplo, la Policía Federal Argentina, la Policía de la Provincia de Buenos, el Juzgado y/o Cámara Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Migraciones, y/o cualquier otro organismo o fuerza de Seguridad Federal o Provincial, entre otros.

Esto en tanto, el concepto de facultad refiere a la autoridad o derecho que tiene una persona en función de su cargo o de su empleo para hacer ciertas cosas.

Así, la importancia de las facultades instructoras de los jueces son por demás conocidas, sobre todo en los tiempos actuales en los que la ciudadanía reclama una mayor intervención de la judicatura, a través de la participación activa del magistrado en el proceso, que deja de ser un mero aplicador de normas y se convierte en un creador de soluciones.(arts. 34 y 36 del CPCC; art. 8 ley 12569 (modif. ley 14509); arts. 706 y 709 del CCCN).

Es en este contexto en el cual el proceso judicial se presenta como la herramienta destinada a dar respuestas mediante un debate reglado y ante un tercero imparcial que deberá resolver el conflicto con la mayor justicia que le sea posible. (Oteiza, Eduardo, Lecciones de Derecho Procesal, "Capítulo I", borrador inédito, pp. 2-5).

En este punto, es dable mencionar, que en las presentes actuaciones se ha instado la actividad jurisdiccional y el juez como autoridad competente debe proteger la integridad de las personas en situación de violencia involucradas. Esta protección se fundamenta en numerosos instrumentos nacionales e internacionales en los cuales la República Argentina es Estado parte como la Convención CEDAW, sus Recomendaciones Generales, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), su Mesa de seguimiento, etc. Asimismo el Código Civil y Comercial en los arts. 1° y 2° revalorizan las disposiciones de estos instrumentos como herramientas de aplicación en cada caso particular.

A mayor abundamiento, cabe destacar, que en este tipo de procesos, en donde se encuentran involucrados niños en situación de violencia, se requiere un plus de diligencia mayor que en cualquier otro supuesto en el que no estén involucrados.

De lo expuesto, podemos inferir que le cabe al Juez de grado ordenar las medidas conducentes a efectos de ubicar el paradero del demandado, ordenando las diligencias pertinentes a sus efectos.

Por otro lado, y en cuanto a la entrevista interdisciplinaria con las partes, resulta bien claro lo dispuesto por el art. 11 de la ley de violencia familiar 12569 (txt según ley 14509), el cual establece que "el juez o jueza interviniente, citará a las partes y en su caso al Ministerio Público, a audiencias separadas, bajo pena de nulidad, en días y horas distintas".

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.

POR ELLO, revócase la providencia en crisis con los alcances indicados en el considerando ii.
REGISTRESE. DEVUELVASE.

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS RICARDO IGOLDI
JUEZ DE CÁMARA

MARIANO A. NAJLE
AUXILIAR LETRADO